Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, GUAYAMA
Panel XII

EDWIN QUIÑONES SEPULVEDA Peticionario V. **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN** Recurrido	**KLRA201600434**	***Revisión Administrativa*** *Procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación*

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico a 24 de junio de 2016.

El 25 de abril de 2016 el señor Edwin Quiñones Sepúlveda (recurrente) por derecho propio, presentó un recurso de Mandamus, el cual acogemos como un recurso de revisión judicial donde se desprende que solicita la revisión de una respuesta en relación a la *Planilla de Información necesaria evaluar candidatos para el Programa Religioso y Hogar Crea*. Aunque el recurrente menciona su condición de cataratas y que alegadamente no ha sido llevado a las cirugías pautadas, la respuesta que somete para revisión solo se refiere a su solicitud de participación en programas de desvíos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso.

I.

Los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes al recurso los cuales surgen del expediente administrativo sometido por la agencia recurrida, se contraen a los siguientes:

El Sr. Quiñones Sepúlveda recurre de la respuesta a su solicitud de *Planilla de Información necesaria evaluar candidatos para el Programa Religioso y Hogar Crea,* la cual le fue notificada el 20 de noviembre de 2015.[1] En dicha respuesta surge que la determinación administrativa fue "*pospuesto*".[2] Las razones para ello fueron para verificar y enviar certificación de la toma de muestras de A.D.N. conforme a la Ley 175 del 24 de julio de 1998; y realizar una evaluación por el Negociado de Evaluación y Asesoramiento (NEA). El recurrente presenta una moción de reconsideración[3], la cual fue contestada el 11 de enero de 2016.[4] En dicha contestación la agencia recurrida le indica al recurrente que se determinó posponer la determinación hasta que el Sociopenal asignado a su persona remita los documentos solicitados. Ello se refiere a enviar la certificación de la toma de muestras de A.D.N. y realizar una evaluación por el NEA. En la comunicación además le exhorta al recurrente a dar seguimiento a su caso ya que se reevaluará su solicitud cuando se reciba los documentos. No surge del recurso ni del expediente administrativo cuándo le fue notificado al señor Quiñones Sepúlveda dicha comunicación.

Inferimos que, inconforme con dicha respuesta, presentó el recurso que hoy atendemos el 25 de abril de 2016. La Oficina de la Procuradora General compareció el 27 de mayo de 2016.

II.

-A-

Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1

---

[1] Expediente Administrativo
[2] *Id.*
[3] *Id.*
[4] *Id.*

(2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). **Si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso.** *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Junto con lo anterior, debe considerarse que la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar mediante distintos recursos las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24 (x). Por consiguiente, para que podamos atender un recurso, tiene que existir un dictamen anterior del cual se pida nuestra revisión. De lo contrario, estamos impedidos de atender la petición. El Tribunal de Apelaciones únicamente podrá atender en primera instancia los recursos de *hábeas corpus* o *mandamus*, ambos recursos extraordinarios. Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54, 55. Salvo estos recursos, **se requiere que en los demás escritos que se presenten ante nuestra consideración se cuestione algún dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia o por una agencia administrativa.**

Ahora bien, para que un recurso de revisión judicial se perfeccione adecuadamente ante nosotros, es preciso que la parte recurrente cumpla con todas las disposiciones de nuestro Reglamento para ello, incluyendo el identificar la decisión de la cual se recurre, relatar de forma fiel y concisa los hechos procesales pertinentes, señalar de forma breve y concisa los errores que a juicio de la parte recurrente se han cometido e incluir una discusión de tales errores. Regla 59 (C) (1) (c)-(f) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). El cumplimiento con nuestro Reglamento es de suma importancia y sus requisitos deben cumplirse

rigurosamente para que los recursos apelativos puedan perfeccionarse. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. F.S.E.,* 145 DPR 122, 129-130 (1998).

Esta norma no varía cuando se trata de partes que comparecen por derecho propio, ya que se ha resuelto que, aun en estos casos, el promovente de un recurso tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso. Sabido es que toda parte promovente tiene la obligación de ponernos en posición de ejercer cabalmente nuestra función revisora. *Morán v. Martí,* 165 DPR 356, 366 (2005). Así pues, todo señalamiento error que no sea incluido no será atendido, toda vez que es a través de los señalamientos de error y una discusión de estos señalamientos que ejercemos nuestra función revisora. Íd; *Davila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 99 (2011).

-B-

El *Mandamus* es un recurso discrecional y altamente privilegiado cuyo propósito es compeler a cualquier persona, corporación, junta o tribunal inferior, a ejecutar un acto ordenado por ley en calidad de un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, por lo que el mismo no admite discreción en su ejercicio. Artículos 649 y 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3421 y 3422; *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-392 (2000); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994).

La doctrina impone limitaciones respecto a la expedición del auto de *Mandamus*. Éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley.” Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, supra. Cf. *Hernández Agosto v. Romero Barceló,* 112 DPR 407, 415-416 (1982). El referido auto sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa

para no ejecutarlo." Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54.

Previo a la presentación de la petición de *Mandamus*, el promovente debe haberle solicitado al recurrido cumplir con su deber ministerial y ante la negativa de éste último es que procede instar el referido recurso. El mismo tiene que exponer las gestiones infructuosas efectuadas por el peticionario. *Noriega v. Hernández Colón,* supra.

Aun cuando el acto solicitado proceda como cuestión de derecho, la expedición de *Mandamus* descansa en la sana discreción del tribunal. Por ende, para su expedición no es suficiente que el promovido tenga el deber de ejecutar el acto ministerial alegado, sino que el peticionario también debe tener derecho a lo reclamado. *Dávila v. Superintendente de Elecciones,* 82 DPR 264, 283-284 (1960); *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int.,* 75 DPR 76, 84 (1953).

III.

De los hechos procesales antes reseñados debemos concluir que no tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos

Siendo el recurso de *Mandamus* uno altamente discrecional, este no procede en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley, como lo es el procedimiento administrativo regulado por el Reglamento Núm. 8583 conocido como *Reglamento para atender las Solicitudes Administrativos radicadas por los miembros de la Población Correccional*,[5] por lo que entendemos que no procede un recurso de *Mandamus*. Por ello lo hemos acogido como un recurso de revisión judicial.

La respuesta emitida que pretende recurrir el señor Quiñones Sepúlveda no representa una determinación final de la agencia recurrida. Como ya hemos reseñado, en dicha respuesta solo indica la posposición de la evaluación del recurrente hasta que se sometiera la documentación

[5] Aprobado el 4 de mayo de 2015, el cual derogó el Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014.

requerida. Es decir, la agencia recurrida no ha tomado una determinación final ante el remedio solicitado.

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, define el ámbito de la revisión judicial. Por disposición expresa de la Sec. 4.2 de la LPAU, *supra*, sec. 2172, solamente pueden ser revisadas aquellas órdenes o resoluciones *finales* dictadas por las agencias o sus funcionarios administrativos. Por su parte, el Profesor Demetrio Fernández avala la exigencia de que la revisión judicial se interponga sólo luego de la resolución u orden final de la agencia. Este señala lo siguiente:

> Una vez el organismo administrativo ha rendido su decisión en el caso y la 'parte adversamente afectada' ha agotado todos los remedios administrativos disponibles dentro del organismo, se puede presentar la solicitud de la revisión judicial. ... Para interponer el recurso la decisión administrativa tiene que ser *'final'* y además debe ser revisable.
>
> *La decisión administrativa es final cuando ha decidido todas las controversias y no deja pendiente ninguna para ser decidida en el futuro. Es revisable cuando la parte afectada por ella haya cumplido con todos los requisitos y haya agotado todos los remedios administrativos disponibles.*" (Énfasis nuestro). D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da. Ed., Bogotá, Forum, 2001, pág. 533.

Hechas estas precisiones al no tener jurisdicción para atenderlo, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso. Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones